

Expediente: 1277/12

Carátula: GRUNEWALD VDA. DE CARMINATTI SILVINA C/ LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L. S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 21/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270306209 - GRUNEWALD VDA. DE CARMINATTI, SILVINA-ACTOR/A

900000000000 - ALTOS SAN PABLO, -DEMANDADO/A

20240593182 - LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L., -DEMANDADA

23270306209 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO

20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER H.-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ABREGU, PAOLA KARINA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1277/12



H102345326765

JUICIO: "GRUNEWALD VDA. DE CARMINATTI SILVINA c/ LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L. s/ NULIDAD". EXPTE. N° 1277/12

San Miguel de Tucumán, 20 diciembre de 2024

Y VISTO: viene a resolución el pedido de aclaratoria deducido en este juicio.

ANTECEDENTES

En fecha 06/11/2024 a las 17:34 horas el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, por derecho propio, y en representación del Dr. Carlos Gustavo Peñalba Arias, interpone recurso de aclaratoria en contra la sentencia del 31/10/2024, a fin de que: 1) se subsane la omisión de regular honorarios del Dr. Peñalba Arias, patrocinante de la actora, conforme consta en el escrito de demanda y actuaciones sucesivas (art.17 Ley 5.480), 2) se corrija el error material que -según sus dichos- existe en la sentencia que pretende aclarar por cuanto asigna el 15% del art. 59 L.A. por las incidencias que desestiman los planteos de oposición de fechas 11/12/2015, 18/12/2015, 12/02/2016, 20/04/2018 (págs. 1095, 885, 844, 1044 respectivamente), decisorio del 28/10/16 que hace lugar a la caducidad deducida por la demandada, y pronunciamiento del 27/04/2022, todas ellas con imposición de costas a la actora, resultando en la suma de \$372.000 por cada una de ellas. Entiende que tales consideraciones son erróneas, ya que manifiesta que consta en los diversos cuadernos de prueba que la Excma. Cámara ha revocado las sentencias e imposiciones de costas de los mencionados incidentes (especialmente los de caducidad), imponiendo las costas al demandado; y 3) se aclare “cuál es la base regulatoria y trascendencia económica (art.15 ley 5.480) que V.S. ha considerado a los efectos de regular honorarios”.

Conforme lo proveído en fecha 22/11/2024, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El recurso de aclaratoria persigue aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones o errores materiales en los que se haya incurrido al momento de dictar sentencia.

Constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 764 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Ingresando a lo solicitado, por una cuestión de orden analizaré el recurso de aclaratoria siguiendo los puntos arriba expuestos.

1. En cuanto a la primera cuestión (omisión de regular honorarios al letrado Carlos Gustavo Peñalba Arias), destaco que del análisis del expediente observo que no se encuentra acreditado el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gustavo Peñalba Arias, tal como manifestara el letrado Gonzalo Peñalba Pinto en su presentación de fecha 06/11/2024.

En efecto, de las constancias de la causa surge que el propio letrado Gonzalo Peñalba Pinto fue quien se apersonó en la causa, tanto en el escrito de interposición de demanda obrante en págs. 65/68 del expediente papel (ver especialmente firma de letrado en la demanda obrante en p. 150 del 1° cuerpo del expediente digitalizado en fecha 09/12/2024), su modificatoria y ampliatoria de fecha 28/05/2013 (pág. 103. Del expediente papel, p. 219 del 1° cuerpo del expediente digitalizado) y proveído del 05/06/2013 (pág. 104), motivo que fuera incluso de inhibición del Sr. Vocal Dr. Carlos Miguel Ibáñez de intervenir en la presente causa, en razón de integrar la cátedra de Derecho Civil III de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNT con el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, mediante sentencia del 16/10/2012 (pág. 80 del expediente papel, p. 173 del 1° cuerpo del expediente digitalizado).

Por lo demás, preciso que la intervención del Dr. Carlos Gustavo Peñalba Arias tampoco surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (ver partes en SAE). A su vez, destaco que en la copia del poder general para juicios que adjunta el recurrente tampoco consta el letrado mencionado, figurando solamente el propio recurrente (Gonzalo Peñalba Pinto) y otro letrado (Hernán Eduardo Frías Silva).

2. En cuanto al segundo planteo, el recurrente sostiene que consta en los diversos cuadernos de prueba consta que la Excm. Cámara ha revocado las sentencias e imposiciones de costas, imponiéndolas al demandado en el caso de las incidencias de oposición resueltas en fechas 11/12/2015 (fs. 1095); 18/12/2015 (fs. 885); 12/02/2016 (fs. 844); y 20/04/2018 (fs. 1044).

a) Ahora bien, de las constancias del expediente surge que en fecha 11/12/2015 -CPD9- (págs. 199/200, quinto cuerpo dig. -fs. 1095-) se dispuso: "I.- HACER LUGAR a la oposición efectuada por la actora; dispónese que la oferente reformule nuevamente la pregunta N° 5 de interrogatorio de manera que no sugieran las respuestas y no se refieran a más de un hecho en los términos del art. 371 C. Proc. en el plazo de tres días de notificado bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma. II.- COSTAS a la demandada."

Cabe destacar que dicha resolución ha obtenido firmeza y no ha sufrido modificación alguna.

Conforme a ello, advierto que al respecto existe un error material en la sentencia regulatoria que debe ser corregido, por cuanto se ha consignado erróneamente el carácter de vencido al letrado de la actora, cuando corresponde el carácter de vencedor en este incidente.

En virtud de ello, sobre los emolumentos que le fueron asignados por el principal el 31/10/2024 (\$1.860.000), aplico el 15% del art. 59 de la ley 5.480, lo que conlleva a la cifra de **\$279.000**.

Como consecuencia de lo expuesto, también corresponde aclarar la regulación de honorarios sobre este incidente en lo que concierne al letrado **Carlos Anselmo Dip Fadel**, determinándolos en el 10% del art. 59 -y no en el 15% como se expresó-, lo cual se traduce en **\$248.000**.

b) Asimismo, en fecha **18/12/2015** -CPD5- (pág. 177, quinto cuerpo dig., -fs. 885-) se resolvió: "I. DESESTIMAR la oposición deducida por la actora. II. COSTAS a la actora."

Este pronunciamiento fue apelado por la actora. En fecha 03/03/2016 (pág. 205 del quinto cuerpo digitalizado) se solicitó al actor que acompañe copias para formar incidente de apelación, por lo que se formó el incidente N° 1277/12-D5-X (ver a partir de pág. 251 del quinto cuerpo dig.).

Una vez formado el incidente de apelación, la parte demandada opuso caducidad de la segunda instancia o recursiva (cf. pág. 315), siendo este planteo resuelto y desestimado por decisorio del 12/06/2018 (ver págs. 345/348 y aclaratoria del 31/07/2018 -pág. 359-), con lo que conluyó la incidencia, sin que conste resolución alguna respecto a la apelación objeto del incidente -oposición-.

En este contexto, tengo que no existe error alguno a aclarar, por cuanto no fue revocada o modificada la sentencia del 18/12/2015.

c) En el 5° cuerpo digitalizado (pág. 91 -fs. 844-) tengo que por resolución del **12/02/2016** -CPD3- se resolvió: "I. DESESTIMAR la oposición deducida por la actora. II. COSTAS a la recurrente".

Este pronunciamiento también fue apelado por la actora (pág. 97), a lo que se proveyó que acompañe las copias para formar incidente de apelación (pág. 103), sin que exista constancia respecto a que se hayan acompañado las mismas ni se haya formado el incidente.

En este sentido, concluyo que tampoco advierto error que deba ser aclarado.

d) Por su parte, el **20/04/2018** -CPD7- (pág. 89, sexto cuerpo dig. -fs. 1044-), se resolvió: "I. DESESTIMAR la oposición deducida por el actor. II. COSTAS al actor."

Ante la apelación tramitada en el incidente 1277/12-D7-T (ver a partir de pág. 111, sexto cuerpo dig.), observo que el último proveído estableció "Téngase por contestado el traslado. Dése íntegro cumplimiento con la llda. parte de la providencia del 10/05/18 (fs.2). Fecho, elévense los autos al Superior. Sirva el presente de muy atenta nota de estilo.-" (decreto del 01/06/2018, pág. 127). Por consiguiente, el incidente de apelación no culminó con sentencia del Superior.

Así, en este punto observo que no corresponde aclaración al respecto.

e) Sentado ello, procedo al análisis en relación al pronunciamiento de fecha **28/10/2016** que hace lugar a la caducidad deducida por la demandada, con costas a la actora (págs. 23/24 del sexto cuerpo digitalizado -fs. 1012 y vta.-).

Esta resolución fue objeto de apelación por la actora, la que fuera resuelta el 30/11/2017 por la Cámara del fuero (págs. 67/69 del mismo cuerpo) en el siguiente sentido: "**I.HACER LUGAR**, con costas a la demandada, al recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por la parte actora en contra de la sentencia del 28/10/16 de fes. 22, la que SE REVOCA. En consecuencia, RECHAZAR el planteo

de caducidad formulado a fs. 9 del presente cuadernillo por la parte demandada, el que deberá volver a la instancia de origen a fin de que prosiga la causa según su estado".

Según lo analizado, asiste razón al Dr. Peñalba Pinto en este punto, en virtud de que el incidente de caducidad del 28/10/2016 resultó favorable a éste (según sentencia de Cámara expuesta).

Por ello corresponde aclarar que los estipendios profesionales del letrado **Gonzalo Peñalba Pinto** por dicha incidencia, ascienden a la suma de **\$279.000** (cálculo efectuado en el 15% del art. 59 sobre la base de cálculo), y no al importe de \$186.000 valorado en la sentencia regulatoria.

Asimismo, cabe aclarar que los honorarios del letrado **Carlos Anselmo Dip Fadel**, por el incidente de fecha 28/10/2016, se fijan en el monto de **\$248.000**, y no en el de \$372.000 establecidos en la resolución del 31/10/2024.

f) En cuanto al planteo sobre el incidente de levantamiento de cautelar resuelto el 27/04/2022, con costas por su orden, el recurrente sostiene que la Cámara revocó esa sentencia e impuso las costas de ambas instancias al demandado.

Al respecto, del análisis de esta incidencia observo que ante la apelación de la actora, se formó un nuevo incidente bajo el número 1277/12-I2-I1, en el cual la Sala III de la Excma. Cámara resolvió, en lo pertinente: "I.- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada el 27/04/2022 y su aclaratoria del 09/06/2022 y disponer en substitutiva: "I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el pedido de levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la demandada, en mérito de lo considerado. II.- **COSTAS** al demandado." (sentencia de fecha 19/04/2023).

En mérito a lo expuesto, hallo razón al pedido de aclaratoria interpuesto en este sentido por el letrado Peñalba Pinto. Por ello, aclaro el decisorio regulatorio del 31/10/2024 en el sentido que las costas por el incidente de levantamiento de medida cautelar fueron asignadas a la demandada.

Como consecuencia de ello, también cabe aclarar que los honorarios del Dr. **Carlos Anselmo Dip Fadel** por este incidente, se calculan en el 10% de la escala del art. 59 de la norma arancelaria provincial, lo cual arriba al importe de **\$248.000**, y no al de \$372.000 como se consignó.

3. En cuanto al pedido de que se aclare cuál es la base regulatoria y trascendencia económica que se tuvo en consideración a los efectos de regular honorarios, advierto que en dicho pronunciamiento expresamente señalé que "2. En primer lugar, cabe destacar que nos encontramos ante una acción de nulidad de acto jurídico por lesión subjetiva-objetiva interpuesta por la parte actora en contra de La Martina Servicios Agrícolas SRL, en relación al contrato celebrado entre las partes, por lo que estamos ante un tipo de juicio cuyo objeto carece de apreciación pecuniaria y, por ende, de base regulatoria".

Ahora bien, si el letrado Peñalba Pinto considera que al resolver incurrió en supuestas fallas de razonamiento o en aplicación errónea de la normativa correspondiente, tales agravios, exceden la materia propia de la aclaratoria.

En razón de lo expresado, y a partir de lo dispuesto en el art 764 CPCCT, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de aclaratoria efectuado por el Dr. Peñalba Pinto respecto al decisorio de fecha 31/10/2024.

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de aclaratoria solicitado el 06/11/2024 por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, conforme lo considerado. En su mérito, **ACLARAR** la sentencia regulatoria de honorarios dictada en fecha 31/10/2024, en el sentido de que corresponde: **a. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Gonzalo Peñalba Pinto** por los incidentes resueltos en fechas **11/12/2015** y **28/10/2016** en la suma de **\$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil), por cada uno de ellos, conforme lo considerado. **b. ACLARAR** que las costas del incidente de levantamiento de cautelar resuelto el **27/04/2022** fueron asignadas a la demandada, según lo resuelto en el incidente N° 1277/12-I2-I1 por la Sala III de la Excma. Cámara (sentencia de fecha 19/04/2023). **c. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Carlos Anselmo Dip Fadel**, por los incidentes resueltos en fechas **11/12/2015**, **28/10/2016** y **27/04/2022** en la suma de **\$248.000** (pesos doscientos cuarenta y ocho mil), por cada uno de ellos, según lo examinado.

HÁGASE SABER. MGLA/DMB1277/12

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.